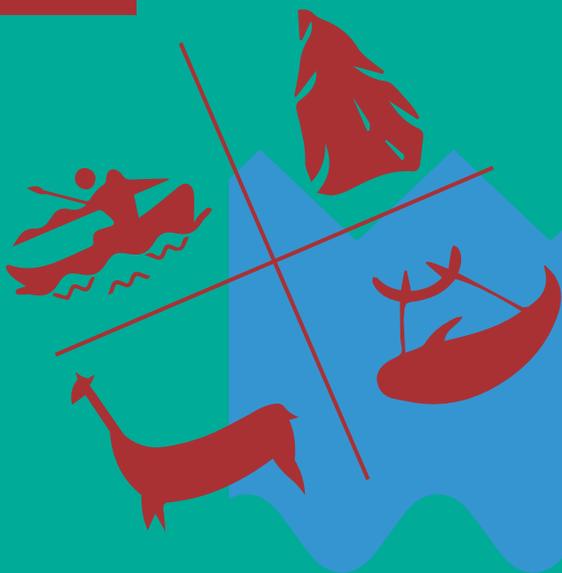


**PROTOCOLO DE CONSULTA
Y CONSENTIMIENTO PREVIO,
LIBRE E INFORMADO PARA
LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
CHANGAS DE LA REGIÓN DE
ANTOFAGASTA**



INTRODUCCIÓN	2
1_CULTURA CHANGA	
1.1_ Quiénes somos	4
1.2_ Nuestra historia y cultura	5
1.3_ El pueblo chango y su relación con el borde costero	6
2_NUESTROS DERECHOS	
2.1_ Antecedentes históricos de los Derechos Indígenas	7
2.2_ Instrumentos internacionales de Derechos Indígenas	8
2.3_ Nuestros derechos indígenas	9
2.4_ Otros derechos para a la defensa de nuestros territorios y el medioambiente	15
2.5_ Acuerdos y estándares internacionales voluntarios	19
3_PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO LIBRE E INFORMADO PARA EL PUEBLO CHANGO DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA	
3.1_ Experiencias de consulta indígena del pueblo Chango en la Región de Antofagasta	23
3.2_ Nuestras propuestas y demandas para el ejercicio de nuestro derecho a consulta y consentimiento previo, libre e informado	24
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	28
GLOSARIO	29
SIGLAS Y ACRÓNIMOS	31
ANEXO 1. PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	32
_Instrumentos internacionales relevantes para los derechos de los pueblos indígenas	
_Leyes chilenas relevantes para los derechos de los pueblos indígenas y la defensa del territorio	
_Instrumentos generales de derechos humanos relevantes para los pueblos indígenas	
_Estándares internacionales: directrices y herramientas	

El presente documento surge de la necesidad de las comunidades indígenas pertenecientes al Pueblo Chango de la Región de Antofagasta de acceder a procedimientos de consulta adecuados y respetuosos de su cultura respecto a decisiones de terceros que puedan afectarlas o impactarlas de forma adversa. El Estado de Chile no ha garantizado que el ejercicio del derecho a consulta indígena se cumpla de forma debida. Muchas actividades y proyectos presentes en el territorio y maritorio chango han vulnerado histórica y reiteradamente la aplicación de este derecho y las formas de vida tradicionales de nuestro pueblo.

Este protocolo de consulta es el instrumento que orientará las relaciones de buena fé entre los changos, pueblo originario de 10 mil años de antigüedad, las instituciones del Estado de Chile, y las empresas.

El 29 de septiembre de 2022, el Consejo Regional del Pueblo Chango tomó la determinación de elaborar el presente instrumento con los fines anteriormente descritos, dada la nueva oleada de grandes proyectos de inversión en la región relacionados principalmente con la transición energética. Integran-tes de todas las comunidades y agrupaciones changas de la región participaron activamente en la elaboración de este documento.

Mi pueblo, mi gente, mi mar

*Aquel que lo dieron por extinto y ha vuelto a renacer.
Como el ave fénix ha renacido y quiere volver a volar.*

*Aquel que fue sometido, humillado y olvidado.
Aquel que tuvo que esconderse en algún rincón de una caleta olvidada.*

Hoy renace para pedir reconocimiento y acreditación.

*Hoy somos pescadores, buzos y recolectores.
Aquellos que por siglos han
sabido subsistir del mar, el sol y la tierra.*

*Gente orgullosa sacrificada y valiente.
Nuestro mar fuente de incalculables riquezas,
riquezas que hemos obtenido a través de los siglos de vivir armoniosamen-
te junto al mar.*

*Nosotros somos el pueblo del mar.
Nosotros somos los Changos.
Pueblo, tierra y mar.*

Julio Ramos,
Presidente Agrupación
Camanchangos de Caleta Cobija, 2023



1.1 Quiénes somos

El Consejo del Pueblo Chango de la Región de Antofagasta es una organización indígena, que está integrada por las siguientes agrupaciones y comunidades 1:

1_Agrupación de carácter indígena Mujeres Changas del borde costero de Tocopilla

2_Agrupación de carácter indígena Changos recolectores, pescadores, buzos, algueros y mariscadores Camanchangos de Galeta Cobija

3_Agrupación de carácter indígena Changos Tierra del Sol Hornitos

4_Changos de la Península de Mejillones

5_Comunidad indígena Changa Elly Morales

6_Agrupación de carácter indígena Changos recolectores de Playita

7_Comunidad Changa Estrella de Playita

8_Agrupación de carácter indígena Changos cazadores del Gaucho

9_Comunidad indígena Chango Almendares del Gaucho

10_Agrupación de carácter indígena Changos Camanchacos de Salitre

11_Comunidad indígena Pabla Almendares de Peralito, Salitre y Paposo

El Estado chileno ha demorado muchos años la tramitación del reconocimiento formal de nuestras comunidades indígenas changas. Brenda Gutiérrez, miembro de la Comunidad indígena Pabla Almendares de Peralito, Salitre y Paposo, describe del siguiente modo los esfuerzos para obtener la acreditación indígena, obtener personalidad jurídica e inscribir a varias agrupaciones en el registro de comunidades y asociaciones indígenas de CONADI:

“Nosotros comenzamos la lucha por el reconocimiento de nuestro pueblo en la ley indígena chilena en el 2017. Formamos cuatro agrupaciones, no para que nos dijeran que somos changos, porque desde que nacimos supimos que éramos changos. Tampoco para que el Estado nos diera una acreditación, sino que la lucha fue para cuidar y proteger el borde costero, el ecosistema, la biodiversidad y dejarle a nuestros hijos, nietos y bisnietos una tierra limpia, un mar limpio (...) Basta de tierras contaminadas, basta de mar contaminado, basta de aire contaminado, ya estamos cansados.”



1.2 Nuestra historia y cultura

Los **changos**, **camanchacos** (de niebla, en aimara) o **camanchangos**, somos los exponentes de una cultura ancestral de recolectores, buzos, pescadores y cazadores que durante diez mil años hemos ocupado las costas del desierto de Atacama. Algunas investigaciones (MNHN, sin fecha) demuestran que nuestra cultura ha estado presente incluso en un territorio que se extiende desde el sur del Perú hasta la desembocadura del Río Aconcagua, en la Región de Valparaíso, en Chile.

Somos nómades; no sólo hemos habitado el borde costero, sino también hemos poblado La Pampa, dónde existe evidencia arqueológica de la presencia de nuestros ancestros hasta 200 kilómetros hacia el interior, en la Región de Antofagasta. Hemos tenido, por siglos, intercambio cultural con otros pueblos originarios de la región, como los Uros, Aimaras, Quechuas y Likan Antay.

Nuestro desplazamiento por el litoral del Norte Grande ha dependido de la disponibilidad de recursos pesqueros. Hemos adoptado formas de organización colectiva como cooperativas de pescadores, con registros desde fines del siglo XVIII (Radrigán, 2018).

En el pasado, nuestras condiciones de vida eran diferentes; dormíamos en viviendas hechas de pircas o bajo toldos de cuero de lobo y algas marinas, clavadas con estacas de madera de cactus o de costilla de ballena en el suelo, para hacer las paredes. “Las familias pernoctaban al interior sobre una base de algas secas y cueros, lo que permitía aislar el frío de la noche, fuertes vientos y el calor del día” (Briceño et. al, 2023).

Históricamente nos hemos dedicado a la extracción de mariscos, moluscos y peces, como también a la caza de lobos marinos, siendo las balsas de cuero de este mamífero un distintivo de nuestro pueblo. Esta embarcación, resistente y ágil, nos permitió en el pasado pescar en alta mar. También nos caracterizamos por el buceo a pulmón, o lo que se conoce en la actualidad como buzos apnea. Como lo indica una publicación del Museo de Arte Precolombino (2008, pág. 11), las poblaciones changas se caracterizaron por ser “dueñas de una gran capacidad para movilizarse con sus balsas a lo largo del litoral y de una notable habilidad para aprovechar en forma integral y sustentable los recursos del mar”.

En la actualidad seguimos habitando las playas y cercanías del mar en asentamientos en que conservamos muchas de nuestras costumbres.

1.3 El pueblo chango y su relación con el borde costero

Nuestro bienestar y buen con-vivir dependen del equilibrio de los ecosistemas marinos y costeros de la Mama Cocha. Nuestros medios de vida y subsistencia, nuestras costumbres, nuestra alimentación, nuestra salud y nuestra cultura entera dependen de eso. Queremos mirar al futuro con optimismo y poder conservar nuestras tradiciones, que nuestros hijos y nietos puedan disfrutar de nuestra herencia y de una naturaleza sana, que puedan seguir conviviendo en armonía y equilibrio con el mar y la tierra, y con todas las especies que allí habitan.

En este sentido, hacemos referencia al conocimiento ecológico local que poseemos como pueblo sobre los flujos ecosistémicos en nuestro territorio. Nuestras comunidades han adquirido dicho conocimiento mediante, la constante interacción y observación de la naturaleza en sus territorios, ya sea a través de su diario vivir y/o su trabajo, logrando identificar distintos organismos que componen el territorio, entendiendo sus interacciones y los distintos factores que van moldeando el sistema natural (Briceño et al., 2023 p. 33).

Nuestro conocimiento se manifiesta en los diversos oficios que practicamos dentro de la pesca artesanal, el buceo y la recolección de orilla. Conocemos las dinámicas de los recursos bentónicos y pelágicos de nuestro mar, las zonas de nidificación de aves playeras, y la permanente interacción inter-especies y sus dinámicos equilibrios que permiten solventar la vida en nuestro litoral.

Ante la amenaza de múltiples proyectos energético-extractivistas de gran envergadura y cuantía en nuestros territorios, y dada nuestra profunda conexión con la naturaleza y la Mama Cocha, como pueblo Chango nos posicionamos como actor social que representa de la mejor manera el conocimiento local, el respeto al medioambiente y a los ecosistemas.

Frente al peligro de perder nuestros modos de vida tradicionales y de poner en riesgo a nuestras fuentes de subsistencia, al territorio y maritorio, y a nuestra identidad y cultura, nos hemos organizado para ser reconocidos como Pueblo por el Estado de Chile.

Nuestra finalidad es poder preservar prácticas y oficios ancestrales ampliamente documentados, para así conservar el derecho a convivir de forma armónica y sustentable con los ecosistemas del litoral del Desierto de Atacama y mantener nuestra herencia biocultural como habitantes de las costas camanchacas por miles de años.

2.1 Antecedentes históricos de los Derechos Indígenas

Los derechos humanos son aquellos derechos y libertades inherentes a todas las personas, es decir, que nos pertenecen a todos los individuos por el solo hecho de existir como seres humanos, sin importar nuestra edad, nacionalidad, género, origen étnico, religión, idioma o cualquier otra condición. Estos derechos son universales, porque todos tenemos el mismo derecho a gozar de ellos; inalienables; porque no pueden ser suprimidos o renunciados, salvo en situaciones concretas y conforme a procedimientos legales adecuados; e indivisibles e interdependientes, porque todos tienen la misma importancia y están interconectados.

Dentro de estos derechos podemos encontrar los derechos más fundamentales tales como el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y prohibición de discriminación, a la igualdad ante la ley y al acceso a la justicia, así como derechos relacionados con aspectos de nuestra vida, como el derecho a la educación, al trabajo, a la salud y a un ambiente sano.

Si bien el origen de los derechos humanos y su concepto ha sido construido a través de

las distintas corrientes del pensamiento de las épocas, su desarrollo moderno comenzó a tomar forma después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial con la firma de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, mediante la cual se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y posteriormente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que recoge los derechos que hasta el día de hoy siguen siendo la base del derecho internacional de los Derechos Humanos.

El reconocimiento internacional específico de los derechos de los pueblos indígenas tiene sus primeros avances a mediados del siglo XX, de la mano de las reivindicaciones reclamadas por los movimientos indígenas y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de diferentes continentes. Éstos pioneros dieron cuenta, ante la comunidad internacional, del impedimento que sufrimos los distintos pueblos originarios para el efectivo goce de nuestros derechos fundamentales, y de la insuficiencia de los instrumentos de derechos humanos generales para garantizar la protección y el ejercicio de nuestros derechos en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad.

Ante esta realidad, y gracias a la participación progresiva de nuestros pueblos indígenas, se fue desarrollando -desde el Sistema Internacional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos- un tipo de protección especial que articula los derechos universales ya existentes para la realidad indígena.

Así, se ha reconocido la libre determinación de nuestros pueblos y los derechos que derivan de ella, obligando a los Estados a asumir responsabilidades y obligaciones que garanticen la protección de nuestros derechos, tanto individuales como colectivos, de manera que permitan nuestra subsistencia como grupos diferenciados, libres para establecer nuestras propias prioridades de desarrollo y tomar decisiones en los temas que nos afectan. A esta tutela específica se le denomina “**Derecho de los Pueblos Indígenas**”.

2.2 Instrumentos internacionales de Derechos Indígenas

Los principales instrumentos que conforman el cuerpo de Derechos de los Pueblos Indígenas son los siguientes:

1_Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo [Convenio 169 OIT] (1989)

2_Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) (2007)

3_Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (DADPI) (2016)

Estos instrumentos deben leerse e interpretarse en conjunto con los tratados especializados del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en lo que se refiera a los derechos que aplican especialmente a la realidad indígena.

El **Convenio 169 de la OIT** es el primer instrumento internacional vinculante fundamentado en el respeto a las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas, sustituyendo el paradigma de asimilación por el de multiculturalismo, teniendo como piedra angular el reconocimiento del derecho de nuestros pueblos indígenas a ser consultados y participar de manera efectiva en las decisiones que nos afectan. Que sea vinculante, quiere decir que sus disposiciones son obligatorias para los Estados que lo ratifican.

Por su parte, la **DNUDPI**, a nivel internacional, y la **DADPI**, a nivel interamericano, recogen todo el desarrollo posterior al **Convenio 169 de la OIT** en materia de derechos de los pueblos indígenas, ampliando su alcance y estableciendo los

estándares mínimos en materia de nuestros derechos y garantías. Si bien estas declaraciones no son vinculantes, sirven como una guía para la actuación de los Estados y generan obligaciones políticas y morales para su efectiva implementación.

Los instrumentos citados están basados en el **principio de igualdad y de no discriminación**, cuya premisa es que los pueblos indígenas, tanto individual como colectivamente, debemos gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho internacional, sin obstáculos ni discriminación de ningún tipo, en particular aquella fundada en nuestro origen o identidad indígena.

Los Estados -incluyendo el Estado de Chile- están obligados a promover la efectividad de nuestros derechos y a tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y eliminar cualquier tipo de discriminación en nuestra contra, en consulta y cooperación con nuestros pueblos, asegurando que tengamos acceso a las mismas oportunidades y calidad de vida que los demás integrantes de la sociedad.

2.3 Nuestros derechos indígenas

Teniendo presente nuestro derecho a la igualdad en el goce de todos los derechos humanos y a la no discriminación en el ejercicio de ellos, se nos reconocen especialmente los siguientes derechos colectivos: a la libre determinación o autodeterminación; a la identidad e integridad cultural; a la propiedad sobre tierras, territorios y recursos naturales; y a la participación, consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado. A continuación se describen cada uno de estos derechos.

__Derecho a la libre determinación o autodeterminación

El derecho a la libre determinación es aquél derecho que permite a los pueblos determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Se encuentra garantizado en los pactos internacionales de Derechos Humanos y expresamente reconocido para los pueblos indígenas en la DNUDPI y DADPI:

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (Art. 3 DNUDPI y Art. III DADPI).

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (Art. 3 DNUDPI y Art. III DADPI).

En el ordenamiento jurídico chileno no existe un reconocimiento de los pueblos indígenas como pueblos, en el sentido de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ni tampoco un reconocimiento expreso del derecho a la libre determinación.

Uno de los asuntos que tensiona nuestras relaciones con el Estado se refiere al derecho de autonomía o autogobierno, que no es reconocido, sin perjuicio de que sea ejercido de hecho por algunas comunidades. El Estado chileno tiene la responsabilidad de adecuar su marco legal interno a los estándares normativos internacionales en materia de derechos de sus pueblos indígenas.

Para mayor información respecto a este derecho fundamental, del que derivan todos nuestros otros derechos, recomendamos revisar el informe temático titulado “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” presentado el 28 de diciembre de 2021 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Derecho a la identidad e integridad cultural

Los pueblos indígenas tenemos derecho a ser reconocidos legalmente y a mantener y fortalecer nuestra propia identidad y cultura dentro del marco de principios de derechos humanos. Estos derechos suponen la protección, promoción y desarrollo de nuestras tradiciones y costumbres, formas de organización política, social, cultural, religiosa o espiritual, lengua, arte, filosofía, medicina, y, por supuesto, de los modos en que hacemos uso de la tierra, los territorios y recursos.

El estándar internacional reconoce nuestra identidad indígena en su **dimensión individual**, protegiendo al individuo y su identidad dentro de la comunidad a la que pertenece y de la cual se siente parte, y también en su **dimensión colectiva**, protegiendo a la comunidad entera como sujeto de derecho. Se establece también el **principio de autoidentificación** como un criterio fundamental para la aplicación de normas en la materia.

Cabe destacar que, tanto en el Convenio 169 de la OIT, como en la DNUDPI y la DADPI, la protección a la identidad e integridad cultural es un principio que permea todos nuestros derechos como pueblos indígenas. Los Estados se encuentran obligados a respetar este principio en la adopción de cualquier medida que pudiera afectar este derecho, debiendo en su caso realizar

consultas encaminadas a obtener nuestro consentimiento libre, previo e informado.

Estos compromisos fueron recogidos por Chile por primera vez en la Ley de Desarrollo Indígena de 1993 (Ley 19.253), que buscó preparar el terreno para la ratificación del Convenio 169 adoptado por la OIT en junio de 1989. Sin embargo, la tramitación se prolongó por casi 17 años, debido a resistencias de sectores políticos y empresariales del país, que veían con preocupación los efectos que tendría el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos y la afectación de intereses económicos a consecuencia del reconocimiento de los territorios indígenas y el derecho a consulta.

Estas reticencias siguen presentes en mayor o menor medida. A más de treinta años desde la dictación de nuestra Ley de Desarrollo Indígena, está pendiente su modernización y adecuación a los nuevos estándares internacionales en la materia, para así avanzar en el reconocimiento de nuestros pueblos. No obstante, cabe recordar que los estándares establecidos en el Convenio 169 de la OIT son plenamente aplicables en Chile porque así lo dispone la Constitución.

Luego de largos años de lucha, en 2020, mediante la Ley N° 21.273, se reconoce por primera vez a nuestro pueblo Chango como “etnia” indígena y, por lo tanto, sujeto de protección y de los derechos establecidos en la Ley de Desarrollo Indígena.

Derecho de propiedad sobre tierras, territorios y recursos naturales

El derecho internacional reconoce especialmente a nuestros pueblos indígenas el derecho de propiedad y posesión sobre nuestros territorios ancestrales y los recursos naturales que en ellos existen, y que han sido usados tradicionalmente para nuestra supervivencia. Los Estados deben respetar la importancia especial que tiene para nuestras culturas la relación con nuestra tierra y nuestros territorios.

Este derecho colectivo fue reconocido expresamente por primera vez en el Convenio 169 de la OIT, y luego en la DNUDPI y la DADPI. También es interpretado en base a instrumentos generales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José².

Según el Convenio 169 de la OIT, el concepto de tierras incluye el concepto de territorios, cubriendo la totalidad del hábitat de las regiones que nuestros pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera (art. 13.2). Conforme a la OIT, el concepto de tierras se extiende a bosques, ríos, montañas, mares costeros, superficie y subsuelo. Se agrega a lo anterior el mandato de proteger el uso de las tierras a las que hayamos tenido acceso para nuestras actividades

2. Suscrita el 22 de noviembre de 1969, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de San José en Costa Rica y en vigencia desde el 18 de julio de 1978.

tradicionales y de subsistencia, aunque no estén ocupadas exclusivamente por nuestros pueblos (art. 14.1).

Los recursos naturales existentes en las tierras y territorios de nuestros pueblos indígenas deben protegerse especialmente, respetando el derecho de nuestros pueblos a participar en su uso, administración y conservación.

Tenemos derecho a mantener y fortalecer nuestra relación espiritual con nuestras tierras, territorios y recursos y a determinar nuestras propias prioridades de desarrollo y su Tenemos derecho a mantener y fortalecer nuestra relación espiritual con nuestras tierras, territorios y recursos y a determinar nuestras propias prioridades de desarrollo y su utilización, para lo cual se nos garantiza, además, el derecho a la conservación y protección del medioambiente y la capacidad productiva de nuestras tierras.

También tenemos derecho a no ser desplazados por la fuerza de nuestras tierras y territorios y se nos reconoce el derecho de reparación, ya sea mediante la restitución o, cuando no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, territorios y recursos que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin nuestro consentimiento libre e informado.

Por su parte, el Estado debe asegurar el reconocimiento y la protección de nuestras tierras, territorios y recursos, respetando las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de tierra. Más aún, se encuentra obligado a consultar a nuestros pueblos indígenas a fin de obtener nuestro consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte nuestras tierras, territorios y recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Para el caso del pueblo Chango, esto incluye nuestros recursos hidrobiológicos.

Derecho a la participación, la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado (CLPI)

Los instrumentos internacionales exigen que se establezcan los medios para asegurar la libre participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les concierne, ya sea en todo lo relativo a la protección de nuestros derechos como en la formulación de políticas públicas, planes o medidas encaminadas a implementarlos.

Íntimamente relacionado al derecho de participación está el derecho de consulta previa, introducido por primera vez por el Convenio 169 de la OIT, que dispone que *“los gobiernos deberán consultar a los pueblos*

interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (artículo 6 N° 1 letra a).

“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (artículo 6 N° 2).

Se considera que hay afectación a nuestros derechos cuando la medida propuesta producirá un cambio en nuestra situación jurídica o en el ejercicio de nuestros derechos colectivos, como por ejemplo el derecho a la identidad cultural, a la tierra y el territorio, y al uso de los recursos que utilizamos tradicionalmente.

La DNUDPI y DADPI agregan la noción de que el **consentimiento** que deberán prestar nuestros pueblos indígenas respecto a estas medidas y cuya obtención es el principio orientador de todo proceso de consulta, debe ser **libre, previo e informado**.

“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de

obtener su consentimiento libre, previo e informado” (artículo 19 DNUDPI, artículo XXIII N° 2 DADPI).

Que el consentimiento sea libre significa que no puede haber presión, coerción, intimidación ni manipulación de ninguna especie; que sea previo, refiere a que debe obtenerse con la debida antelación y antes de cualquier tipo de autorización de medidas o proyectos que nos afecten; y por último, que sea informado, supone que la información que se nos proporcione sea veraz, completa, precisa, accesible y comprensible por nuestros pueblos, dando cuenta de la naturaleza, envergadura, duración, impactos, entre otros elementos, de la actividad o proyecto que se proponga.

Es importante señalar que, aunque el proceso de consulta esté orientado a obtener el consentimiento de las comunidades que sean directamente afectadas, ésto no implica que todo proceso de consulta deba culminar en un acuerdo. Sin embargo, en el caso que un proceso de consulta concluya sin acuerdo o consentimiento, la decisión que adopte el Estado no puede desatender las opiniones por las cuales los pueblos indígenas sometidos a consulta rechazan la medida, debiendo fundamentar las razones por las cuales será adoptada y respetar siempre los derechos reconocidos por el Convenio 169 de la OIT.

En Chile, la consulta indígena está reglamentada en forma general en el Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, del año 2014. Esta materia también se trata en el Decreto N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, del año 2013, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), respecto de los proyectos o las actividades que ingresen al sistema y que generen los impactos que se especifican en el mismo reglamento.

El Decreto N° 66 ha sido muy criticado, por definir un alcance más restrictivo de nuestro derecho de consulta que el que establece el Convenio 169 de la OIT, en los siguientes aspectos:

1_ Exige la existencia de un impacto significativo y cierto para considerar que hay una afectación directa que active la obligación de consulta. En el estándar internacional basta con la posibilidad de afectación de nuestros derechos colectivos, siendo la apreciación de un impacto como significativo y cierto el resultado de un proceso de consulta.

2_ Restringe el tipo de medidas administrativas y legislativas que pueden ser consideradas como causantes de afectación directa.

3_ Distingue los órganos de la administración del Estado que se encuentran obligados a consultar: ministerios, intendencias, gobiernos regionales y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Respecto a los órganos constitucionalmente autónomos, como las municipalidades, el reglamento es bastante ambiguo.

4_ No contempla los proyectos de inversión, cuando son justamente estos proyectos los que generan mayor impacto ambiental en nuestros territorios y formas de vida. En este caso, el derecho de consulta se remite al reglamento del SEIA, que hace aplicable la consulta a determinados proyectos que deban ingresar al sistema mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Por estas razones, las resoluciones más recientes de los tribunales de justicia chilenos han interpretado el derecho de consulta conforme a los estándares del Convenio 169 de la OIT, que tiene mayor poder normativo que un reglamento y establece un criterio de aplicación mucho más amplio respecto al ejercicio del deber de consulta por parte del Estado³.

3. Ver, por ejemplo, los casos de los proyectos "Mejoramiento Integral Zona de Uso Público Parque Nacional Villarrica", Rol N°138.439-2020 de la Corte Suprema y "Prospección Minera Norte Abierto sector Caspiche", Rol N° 38-2020 del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.

2.4 Otros derechos para a la defensa de nuestros territorios y el medioambiente

Además de los instrumentos específicos que constituyen el Derecho de los Pueblos Indígenas, existen otros instrumentos internacionales que reconocen diferentes **derechos de las comunidades relativos a la protección y defensa de nuestras tierras, territorios y recursos.**

A nivel internacional, las Naciones Unidas ha reconocido el derecho humano a un medioambiente limpio, saludable y libre de contaminación.

En nuestra región, el instrumento jurídico más importante en materia de protección ambiental y de derechos humanos es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como **Acuerdo de Escazú**. Chile es Estado Parte de este acuerdo desde el 11 de septiembre de 2022, y sus contenidos son de aplicación vinculante u obligatoria.

El objetivo del Acuerdo de Escazú es garantizar a las personas, en particular los grupos y comunidades más vulnerables, tres derechos claves en asuntos ambientales: los derechos de **acceso a la información**, de **participación** y de **acceso a la justicia ambiental**. Además, obliga a los

Estados a brindar **protección a las personas defensoras** de derechos humanos en asuntos ambientales.

A continuación, revisaremos cada uno de estos derechos.

Derecho a un medioambiente limpio, saludable y de libre de contaminación

Todas las personas tienen el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Este **derecho humano** fue reconocido por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada por amplia mayoría el 28 de julio de 2022.

Como los derechos humanos y el medio ambiente son interdependientes, es necesario un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para poder gozar completamente de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el acceso al suministro de agua potable y servicios de saneamiento y el desarrollo, entre otros.

Aunque no existe una definición universal, por lo general, se entiende que el derecho a un medio ambiente saludable incluye elementos sustantivos: aire limpio; clima seguro y estable; acceso al suministro de agua potable y servicios de saneamiento; alimentos producidos de manera saludable y sostenible; ambientes no tóxicos donde vivir, trabajar, estudiar y jugar; y una biodiversidad y ecosistemas saludables.

Derecho de acceso a la información ambiental

El acceso a la información es un derecho clave para democratizar la toma de decisiones en asuntos ambientales. Este derecho es una condición para poder ejercer otros derechos; resulta imposible ejercer los derechos de participación y de acceso a la justicia si no está asegurado previamente el acceso a la información ambiental, de manera oportuna y adecuada, para tomar decisiones que afectan nuestros territorios, nuestras vidas y el medioambiente.

El Acuerdo de Escazú consagra el derecho de las personas a recibir y solicitar información relativa al medio ambiente y los bienes comunes naturales. Chile, como Estado Parte, debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información ambiental, en las condiciones y mediante los mecanismos establecidos en los artículos 5 y 6 del Acuerdo de Escazú.

Respecto a la **accesibilidad de la información**, las personas tienen derecho a acceder a toda la información en asuntos ambientales que esté en poder, bajo el control o en custodia del Estado y sus instituciones, de acuerdo con el **principio de máxima publicidad** (art. 5 N°1). El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende lo siguiente (art. 5 N°2):

A_solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

B_ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud;y

C_ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

En el caso de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos los pueblos indígenas y grupos étnicos, el Estado debe facilitar el acceso a la información ambiental “estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades” (art. 5 N°3) y garantizar que “reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta” (art. 5 N°4).

Por otra parte, la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de 1994, (reformada por la Ley 20.417, de 2010) se refiere al Acceso a la Información Ambiental ⁴ en un sentido restringido, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Art. 31 bis). La ley señala que,

4. Título II De los Instrumentos de Gestión Ambiental, Párrafo 3° De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, 3° bis Del Acceso a la Información Ambiental

“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública”, detallando sus alcances según la siguiente definición:

Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones:

A_El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados; y la interacción entre estos elementos.

B_Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el número anterior.

C_Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento.

D_Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental.

E_Los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a los actos administrativos y sus fundamentos, señalados en la letra c).

F_El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras b) y c).

G_Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2° de la ley.

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales (Acuerdo de Escazú, artículo 7)

Como Estado Parte del Acuerdo de Escazú, Chile debe asegurar una participación pública abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales (N°1) y de autorizaciones ambientales de proyectos o actividades con impactos significativos sobre el medio ambiente o la salud (N°2), así como en asuntos ambientales de interés público, tales como ordenamiento del territorio y elaboración de políticas,

estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente (N°3).

La participación pública debe cumplir con los siguientes criterios:

_ Iniciarse en etapas tempranas del proceso (N°4)

_Contemplar plazos razonables para la convocatoria, que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva (N°5)

_Informar al público de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, acerca de lo siguiente: a) tipo o naturaleza de la decisión ambiental; b) autoridad responsable y otras autoridades e instituciones involucradas; c) procedimiento previsto, incluyendo fechas de comienzo y finalización, mecanismos contemplados y, cuando corresponda, lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y d) autoridades a las que se les pueda requerir mayor información y procedimientos para solicitarla (6)

_ Tomar debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación (N°7) realizar la difusión de las decisiones ambientales a través de medios apropiados y en forma efectiva y rápida (N°8)

_Asegurar condiciones propicias para que la participación pública se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público (N°10)

_Establecer espacios apropiados de consulta en los que puedan participar distintos grupos y sectores, promoviendo la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de diferentes visiones y saberes (N°13),

_Garantizar el respeto de la legislación nacional y las obligaciones internacionales relativas a los **derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales** (15)

__Acceso a la justicia en asuntos ambientales

El derecho a la justicia en asuntos ambientales (Acuerdo de Escazú, art. 8) contempla el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, a cualquier decisión, acción u omisión relacionada con los derechos de **acceso a la información ambiental** y a la **participación pública** en procesos de toma de decisiones ambientales, de acuerdo con las garantías del debido proceso.

Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia el Estado chileno debe cumplir los siguientes compromisos:

Atender las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita (N°5)

Establecer mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias (N° 7).

Derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (Acuerdo de Escazú, art. 9)

Chile, como Estado Parte del Acuerdo de Escazú, debe garantizar un entorno seguro y propicio, en el que las personas, los grupos y las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad (N°1).

También está obligado a reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y

asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso (N°2).

Adicionalmente el Estado debe tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales en el ejercicio de sus derechos.

2.5 Acuerdos y estándares internacionales voluntarios

Otros instrumentos internacionales que aplican a la protección de los derechos humanos en el desarrollo son los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Como Pueblo Chango, podemos exigir a las empresas que tienen proyectos y operaciones en nuestro territorio que respeten estos estándares, y al Estado chileno que promueva su aplicación y que proteja los derechos que se enuncian.

Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Huma-

nos son un conjunto de directrices adoptadas por la comunidad internacional que orienta a los Estados en su deber de proteger los derechos humanos internacionalmente reconocidos y de garantizar acceso a mecanismos de reparación en caso de su vulneración, así como a las empresas, en su responsabilidad de respetarlos. Estos Principios Rectores se aplican a todos los Estados y a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura.

Adicionalmente, el Estado debe adoptar medidas de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad (como por ejemplo, Codelco) o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como agencias de crédito a la exportación, de seguros o de garantía de las inversiones.

Un principio fundacional de los Principios Rectores es el deber de las empresas de respetar los derechos humanos, con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones en la materia. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos.

Para prevenir, mitigar y, en su caso, remediar las vulneraciones de derechos humanos, las empresas deben implementar políticas y procesos de **debida diligencia** de derechos humanos. En primer lugar, deben identificar y evaluar los riesgos e impactos en los derechos humanos derivados de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales. Este proceso debe incluir **consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados** (Principio N° 18). Las empresas deben prestar una atención especial a personas pertenecientes a grupos o poblaciones específicas, entre ellos los pueblos indígenas (Principio N° 12).

En caso de que una empresa determine que ha provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas para los derechos humanos, debe repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos (Principio N° 22).

Es deber del Estado establecer mecanismos de reclamación extrajudiciales eficaces y apropiados, paralelamente a los mecanismos judiciales, como parte de un sistema estatal integral de reparación de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas (Principio N° 27). En el caso de Chile, los diferentes mecanismos de reparación asociados a los

Principios Rectores, tanto por vías judiciales estatales, extrajudiciales estatales y no estatales, se encuentran detallados en el sitio de internet del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Entre los servicios de apoyo legal, se encuentra el Programa de Defensa Jurídica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), que brinda atención jurídica gratuita en conflictos sobre tierras y aguas, esto es, de dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce, además de actos y contratos que inciden o se refieran a ello.

__ Líneas Directrices de la OCDE sobre Conducta Empresarial Responsable

Chile fue el primer país sudamericano en incorporarse como miembro pleno a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en mayo de 2010. La OCDE es un foro internacional integrado por 30 países de altos y medianos ingresos que promueve políticas y estándares para el desarrollo económico.

La OCDE promueve las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, una guía que propone principios y estándares voluntarios para que las empresas contribuyan al desarrollo sostenible, minimizando los impactos negativos asociados a sus operaciones, productos y

servicios. Además, buscan fortalecer la confianza mutua entre las empresas y la sociedad, mejorando el clima para la inversión extranjera.

Las Líneas Directrices cubren áreas clave de la responsabilidad empresarial, como los derechos humanos, el medio ambiente, el cambio climático, la biodiversidad, la tecnología, la integridad empresarial y la debida diligencia en las cadenas de suministro.

Una de las recomendaciones centrales es que las empresas realicen la debida diligencia en derechos humanos (5.), prestando especial atención a:

...cualquier impacto negativo concreto sobre las personas, por ejemplo, los **defensores de los derechos humanos**, que pueden estar en mayor riesgo debido a la marginación, la vulnerabilidad u otras circunstancias, individualmente o como miembros de ciertos grupos o poblaciones, incluidos los **Pueblos Indígenas** (Capítulo IV, N° 45).

A la vez, las empresas deben reparar o cooperar con la reparación de los impactos adversos en los derechos humanos que han causado o contribuido a causar (Capítulo IV, N° 6).

Las Líneas Directrices también promueven la comunicación y el involucramiento significativo con las partes interesadas, entre ellas las **comunidades locales**, indivi-

duos o grupos en situación de vulnerabilidad o marginación, personas que posean derechos especiales o derechos legítimos de tenencia, y **Pueblos Indígenas**, lo que estima particularmente importante cuando éstos pueden verse afectados y cuando están en peligro bienes ambientales escasos o en riesgo. (72)

Complementariamente, la OCDE ha publicado guías de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable y de Participación Significativa de las Partes Interesadas del Sector Extractivo, que proporcionan orientación práctica para desarrollar estos procesos, incluyendo lo relativo al Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI).

Mecanismo de Quejas del PNC

Un aspecto muy importante para los Pueblos Indígenas y las comunidades locales es que las Líneas Directrices de la OCDE cuentan con un mecanismo de implementación a nivel de los países: los Puntos Nacionales de Contacto para la Conducta Empresarial Responsable (PNC). En Chile, el PNC está radicado en la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacional (Subrei). Este mecanismo ofrece a las partes interesadas un espacio de mediación y conciliación destinado a resolver los problemas relacionados con los

incumplimientos de parte de las empresas de las Líneas Directrices.

El PNC, sirve como un mecanismo de quejas o reclamación no judicial, con el fin de contribuir a la solución de los problemas que surjan entre las empresas multinacionales y las partes interesadas. Cualquier persona u organización puede presentar, ante el PNC, tanto de Chile, como del país donde la compañía tenga su sede, una queja o "instancia específica" contra dicha empresa.

La Solicitud de Instancia Específica es la presentación escrita de una queja al PNC, a través de un formulario en línea, alegando incumplimiento de las Líneas Directrices por parte de una empresa multinacional, en la que se solicita examinar el caso, aportando documentación de respaldo.

Los PNC facilitan el acceso a procedimientos de conciliación o mediación, para ayudar a las partes a resolver las controversias. Los PNC deben emitir declaraciones finales al concluir los procesos de instancia específica, y también pueden hacer recomendaciones. El Punto Nacional de Contacto de Chile ofrece varias vías para ingresar una queja o solicitud de instancia específica, siguiendo las Reglas de Procedimiento de Instancias Específicas del Punto Nacional de Contacto de Chile.

El contexto histórico de la colonización es especialmente relevante en el contexto del derecho al desarrollo. Tanto los Estados como los Pueblos que se benefician de los errores del pasado tienen la responsabilidad de contribuir a la realización del derecho al desarrollo de los que quedan detrás (Dr. Surya Deva, Relator especial para los Derechos al de Desarrollo de Naciones Unidas, 2023)

3.1 Experiencias de consulta indígena del pueblo Chango en la Región de Antofagasta

Históricamente, desde los tiempos de la colonia, hasta la actualidad hemos sido despojados y privados por actividades extractivas e industriales. En los comienzos fueron el guano y el salitre. A principios del siglo XX comenzó la minería del cobre, a la que se sumaron las plantas termoeléctricas que sellaron el sacrificio de nuestros territorios costeros en Tocopilla y Mejillones. También hemos sido enormemente afectados por la pesca industrial, las concesiones acuícolas, la mega minería y, más

recientemente, la masiva instalación de plantas desaladoras en nuestras costas que suministran agua para las diversas actividades industriales y extractivas de nuestra región. Vemos con creciente preocupación la emergencia de nuevas amenazas para nuestro buen con-vivir.

Una nueva industria de gran escala avanza en nuestro territorio: el hidrógeno “verde” de la mano de una transición energética corporativa. El Estado, sin nuestro consentimiento, ha definido a nuestra región como polo de desarrollo de una industria que involucra miles de kilómetros cuadrados de superficie para la instalación de gigantescos aerogeneradores y parques fotovoltaicos, desalinizadoras de agua, plantas de hidrólisis, sistemas de almacenamiento de energía, puertos, plataformas, ductos, líneas de alta tensión y barcos cargados de amoníaco navegando en nuestras costas y bahías.

La transición energética en nuestra región no la consideramos justa para nosotros, y sólo viene a empeorar una situación de daño ambiental y social histórico. Estos proyectos afectan nuestros sitios arqueológicos, los cementerios de nuestros ances-

tros, nuestros ancestros, nuestros sitios ceremoniales, nuestros recursos del mar y del borde costero, nuestra fuente de sustento y la salud de nuestros ecosistemas y comunidades. Lamentablemente no somos parte de procesos de consulta que respeten nuestros derechos, nuestros tiempos y saberes.

La mayoría de nosotros no hemos tenido nunca acceso al ejercicio del derecho a la consulta libre, previa e informada, dado el tardío reconocimiento legal de nuestro Pueblo por el Estado Chileno, y la limitada aplicación del Convenio 169 de la OIT. Consideramos que aún falta avanzar mucho en esta dirección y, precisamente, el espíritu de este texto es propiciar el diálogo intercultural y de buena fe con los diversos actores que tienen intereses en nuestro territorio ancestral.

3.2 Nuestras propuestas y demandas para el ejercicio de nuestro derecho a consulta y consentimiento previo, libre e informado

Sobre la base de los instrumentos jurídicos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indíge-

nas y los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas, demandamos un procedimiento de consulta que respete los derechos de nuestro Pueblo y nuestra cultura, y que cumpla con los estándares mínimos que exponemos a continuación:

__ Quiénes deben ser consultados

La convocatoria debe ser abierta a todas nuestras bases comunitarias, indistintamente si tienen registro en CONADI, sin limitarse a líderes y dirigentes que podrían representar a una minoría circunstancial. Nuestro derecho de libre determinación se basa en principios comunitarios y de participación colectiva.

__ Dónde debemos ser consultados

Las consultas se deben realizar en nuestro territorio, en un espacio-tiempo adecuado para nuestra cosmovisión y nuestros saberes, y en un lugar seguro, acordado previamente con nosotros.

__ Cuándo debemos ser consultados

Debemos ser consultados cada vez que se propongan leyes, políticas, estrategias, planes, programas, proyectos de inversión o actividades que nos impliquen o puedan afectarnos, o que se desarrollen en nuestro territorio, con antelación a que se tome cualquier decisión.

__Cómo debe desarrollarse el proceso de consulta

La consulta debe considerar al menos dos momentos: el primero para informar y el segundo para decidir:

1_El primer momento será de carácter meramente informativo, en el que la autoridad competente proporcione todos los antecedentes a su disposición, con antelación a tomar cualquier decisión que nos implique o pueda afectarnos, o actividad que se desarrolle en nuestro territorio.

_La información debe responder a criterios de pertinencia, sobre todo para pueblos indígenas y se entregará en un formato adecuado, en un lenguaje comprensible, considerando factores culturales, brechas sociales y grupos excluidos.

_Se brindará un debido tiempo para el estudio de la información por nuestro pueblo.

_En ningún caso tomaremos decisiones en las reuniones informativas.

_Si consideramos que no se ha aportado información suficiente o necesaria, se podrá solicitar una nueva instancia informativa.

2_A partir de una segunda instancia o reunión posterior, habiendo asegurado previamente el acceso a la información, se podrá solicitar el consentimiento libre, previo e informado, de buena fe y sin coerción de ningún tipo.

__Cómo debemos ser consultados

Las consultas deben cumplir con criterios y requisitos mínimos que se detallan a continuación:

A_Los gastos asociados al proceso de consulta, como transporte, alimentación, habilitación del espacio, entre otros, serán cubiertos íntegramente por la contraparte, es decir, la autoridad responsable de la implementación de la consulta y/o el titular del proyecto o la actividad.

B_Se debe respetar nuestra cosmovisión y cultura.

C_La consulta debe realizarse en un lugar cercano a las comunidades, respetando nuestros tiempos y nuestra seguridad.

D_Las autoridades y los representantes de las empresas deben actuar de buena fe y con transparencia en todo momento.

E_La conducción del proceso debe estar

orientada por nuestros saberes y se deben incluir todas las materias de nuestro interés.

F_La información proporcionada por las autoridades y empresas debe ser objetiva, directa, precisa y de fácil entendimiento, evitando ahondar en expresiones técnicas y formatos que imposibiliten la comprensión.

G_Se deben respetar nuestros tiempos, permitiendo que la comunidad cuente con un plazo necesario para el estudio de la información, el debate y la deliberación interna para elaborar nuestras conclusiones y tomar decisiones.

H_Se deben garantizar las condiciones necesarias para posibilitar la participación cabal e inclusiva de los grupos históricamente excluidos, asegurado su involucramiento en las deliberaciones, adoptando el enfoque de género y medidas de integración físicas y sociales que incentiven la participación de grupos apartados por la edad (ya sea por ser muy jóvenes o muy longevos), discapacidad o identificación u orientación sexual.

__Qué Información mínima que debe ser compartida con nosotros

A_Toda la información y contenidos obligatorios de proyectos de inversión descritos en el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA, de iniciativas con efecto socioambiental, según se indica en el Acuerdo de Escazú y, en general acceso a toda aquella información que la ley nos garantiza

B_Posibles emplazamientos alternativos de proyectos de inversión

C_Ubicación y descripción de las zonas y territorios que serán afectados directa e indirectamente por proyectos, actividades e iniciativas

D_Evaluación de riesgos e impactos económicos, sociales, culturales y ambientales

E_Medidas y planes de mitigación, compensación y reparación

F_Beneficios potenciales para las comunidades y la protección del medio ambiente

Nosotros como Pueblo y cultura, con más de 10.000 años de antigüedad, imaginamos y deseamos un futuro en que:

Las empresas no invadan nuestro territorio sin consulta ni consentimiento previo.

Podamos recuperar, restaurar, regenerar, conservar y proteger los ecosistemas marinos, costeros y terrestres.

Sigamos viviendo en nuestra costa, siendo reconocidos y respetados como pueblo originario por el Estado de Chile.

Tengamos representantes en las tomas de decisiones a nivel político, administrativo y legal.

Llevemos una vida tranquila, con respeto a nuestros derechos y nuestras costumbres, prácticas, sitios arqueológicos, territorio y todo lo que nos representa como tal.

Es el tiempo del diálogo y de la inteligibilidad entre los pueblos, sus culturas, sus prácticas, sus lenguas, para construir una sociedad más justa, libre de explotación y de autoexplotación y que también respete a la Madre Tierra, a las mujeres y a las diversidades. La práctica del buen vivir busca que toda la sociedad viva su bienestar porque el estar bien individual depende de que todos estén bien, por eso no sólo los pueblos indígenas deben buscar el buen vivir sino todos los pueblos, todas las naciones. El buen vivir es la valoración y el respeto de todas las formas de vida de manera interdependiente y en equilibrio. (Loncón, p. 67, 2023)

Amnistía Internacional (2019). Consentimiento Libre, Previo e Informado. Aprendiendo a través de dinámicas y talleres.

Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/05/ACT1012282019SPANISH.pdf>

Briceño, A. et al. (2023). Estudio Biocultural del Pueblo Chango: Usos, Significados, Costumbres y Conocimiento Ecológico del Territorio. Una Mirada Multidisciplinaria en las Comunas del Borde Costero de la Región de Antofagasta. Programa Servicio País.

Deva, S. (2023, 15 de mayo). Statement by Mr Surya Deva United Nations Special Rapporteur on the Right to Development. Discurso en la 24ava sesión del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/culturalrights/activities/2023-05-15-stm-interactive-dialogue-24thsession.docx>

Loncón, E. (2023). Azmapu, aportes de la filosofía mapuche para el cuidado de la madre tierra. Editorial Planeta.

Lueje, N. (2020). La pertenencia a la cultura de los Changos y su relación con la resistencia a megaproyectos de inversión: caso Asopesca Tocopilla A. G. – Planta Desaladora Radomiro Tomic. Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

Disponible en: <https://bibliotecadigital.academia.cl/items/a08504f5-2a00-4fcc-92ef-df2ed22a1e34>

Ministerio de Medio Ambiente (s.f.). Preguntas frecuentes. ¿Qué es la consulta a los pueblos indígenas?

Disponible en: <https://consultaindigena.mma.gob.cl/preguntas-frecuentes/>

Museo de Arte Precolombino. (2008). Pescadores de la niebla, Los Changos y sus ancestros.

Disponible en: <https://museo.precolombino.cl/wp-content/uploads/2020/10/Pescadores-de-la-niebla.-Los-changos-y-sus-ancestros.pdf>

Radrigán, M. (2018). La economía social y cooperativa. Presentación en el encuentro “Los Aportes de la Economía Social y Solidaria a un Modelo Alternativo al Neoliberalismo” Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, noviembre de 2018.

Rojas, R. y Jacanamijoy, S. (2016). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (DADPI). Organización de Estados Americanos (OEA).

Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

Autodeterminación y libre determinación: El derecho de libre determinación de los pueblos, más conocido como derecho de autodeterminación, es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de equidad.

Autoidentificación: Identificarse o considerarse a sí mismo como perteneciente a un grupo o pueblo indígena.

Buen (con)vivir: Principio de convivencia del ser humano en armonía con la naturaleza, inspirado en conceptos indígenas como “Sumak Kawsay” del quechua, “Suma Qamaña” del aimara y “Küme Mogen” e “Itrofill Mogen” del mapudungún.

Camanchaca: Niebla costera del Desierto de Atacama que ha permitido el desarrollo y asentamiento de la cultura changa en ecosistemas únicos en el mundo.

Debida diligencia: Proceso continuo por medio del cual las empresas pueden identificar, evaluar, mitigar, prevenir e informar cómo abordan los impactos negativos reales y potenciales de sus actividades, incluidas sus cadenas de suministro y otras relaciones comerciales, como parte integral de los sistemas de toma de decisiones y de manejo de riesgos.

Ecológico: Algo que no es perjudicial para el medio ambiente; práctica que ayuda a conservar recursos naturales o ecosistemas.

Ecosistema: Sistema constituido por un medio y los seres vivos que habitan en él, así como por sus relaciones mutuas; seres vivos y elementos no vivos que habitan una zona determinada y las interacciones biológicas, químicas y físicas que se producen entre ellos.

Instrumento internacional: Todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio o convención suscrito entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes.

Mama Cocha: La diosa de las aguas en la mitología Inca. Representa el mar, sus mareas y otros cuerpos de agua. Término utilizado por el Pueblo Chango para referirse al mar.

Maritorio: Aquella parte del territorio nacional integrada por los ecosistemas marinos y marino-costeros continentales, insulares y antárticos, que abarca la zona costera, aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y, en general, el litoral.

Procedimiento de consulta: Método de ejecutar una consulta.

Recursos bentónicos: Organismos que habitan el fondo de los ecosistemas acuáticos, incluyendo el fondo marino, como plantas, vertebrados, invertebrados, bacterias o algas.

Recursos hidrobiológicos: Especies animales o vegetales que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y que son susceptibles de ser aprovechados por el hombre. Se entiende como animal acuático a los peces, moluscos, crustáceos y anfibios, incluyendo huevos y gametos.

Recursos pelágicos: Organismos acuáticos que habitan en aguas medias o cerca de la superficie, por ejemplo, peces.

Transición energética: Cambio del sector energético mundial de sistemas de producción y consumo de energía basados en combustibles fósiles –incluidos el petróleo, el gas natural y el carbón– a fuentes de energía renovables como la eólica y la solar.

Vinculante: Que une, obliga o vincula; en el ámbito legal, refiere a acuerdos o disposiciones que deben cumplirse obligatoriamente.

ACNUDH: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CLPI: Consentimiento libre, previo e informado

CONADI: Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

DADPI: Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos

DNUDPI: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

OEA: Organización de Estados Americanos

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PNC: Punto Nacional de Contacto de Chile para la Conducta Empresarial Responsable

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELEVANTES PARA LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

NOMBRE DEL TRATADO	ABREVIATURA	FECHA DE ADOPCIÓN	FECHA ENTRADA EN VIGOR EN CHILE	ORGANISMO	ENLACE
Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo	Convenio 169 OIT	17 de junio de 1989	15 de septiembre de 2009	Organización Internacional de Trabajo (OIT)	https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/-f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	DNUDPI	13 de septiembre de 2007	-	Organización de las Naciones Unidas (ONU) Organización de los	https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/-DRIPS_es.pdf
Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	DADPI	14 de junio de 2016	-	Estados Americanos (OEA)	https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf
Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales	-	28 de diciembre de 2021	-	Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]	https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf

LEYES CHILENAS RELEVANTES PARA LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y LA DEFENSA DEL TERRITORIO

NOMBRE DE LA LEY	ABREVIATURA	ORGANISMO	FECHA PUBLICACIÓN	OBJETO	ENLACE
Ley 19253 Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Ley de Desarrollo Indígena	Ministerio de Planificación y Cooperación	5 de octubre de 1993	Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	https://www.bcn-cl/leychile/navegar?idNorma=30620
Modifica la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección, Fomento Y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para reconocer al Pueblo Chango como Etnia Indígena de Chile, entre otras Materias	Ley Changa	Ministerio de Desarrollo Social y Familia	17 de octubre de 2020	Reconoce al pueblo Chango como Etnia Indígena Chilena, procurando proteger especialmente el hábitat de este pueblo originario, como asimismo la biodiversidad y ecosistemas marinos que garantizan su desarrollo y supervivencia. Establece que son changos las comunidades costeras ubicadas principalmente desde la II a la V Región.	https://www.bcn-cl/leychile/navegar?idNorma=1150684&mp;idParte=10167430&mp;idVersion=2020-10-17
Decreto N°66 Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica	Reglamento de Consulta Indígena	Ministerio de Desarrollo Social Ministerio	4 de marzo de 2014	Regula el procedimiento de Consulta Indígena	https://www.bcn-cl/leychile/navegar?idNorma=1059961
Ley 19300 Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente	Ley de Medio Ambiente	Secretaría General de la Presidencia	9 de marzo de 1994 (en vigor desde 1997)	Dar un contenido concreto y un desarrollo jurídico adecuado a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.	https://www.bcn-cl/leychile/navegar?idNorma=30667
Decreto N°40 Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	Reglamento del SEIA	Ministerio del Medio Ambiente	12 de agosto de 2013	Establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental Modificado por el Decreto 30 del 1 de febrero de 2024	https://www.bcn-cl/leychile/navegar?idNorma=1053563
Ley N°20285 sobre Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia	Ministerio Secretaría General de la Presidencia	20 de agosto de 2008	Regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo.	https://www.bcn-cl/leychile/navegar?idNorma=276363

INSTRUMENTOS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS RELEVANTES PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

NOMBRE DEL TRATADO	ABREVIATURA	FECHA DE ADOPCIÓN	FECHA ENTRADA EN VIGOR EN CHILE	ORG.	ENLACE
Declaración Universal de los Derechos Humanos	-	10 de diciembre de 1948	-	ONU	https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	-	1948 (entra en vigor el 18 de julio de 1978)	-	ONU	https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP	16 de diciembre de 1966	23 de marzo de 1976	ONU	https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC	16 de diciembre de 1966	3 de enero de 1976	ONU	https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	CERD	21 de diciembre de 1965	4 de enero de 1969	ONU	https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Pacto de San José de Costa Rica	22 de noviembre de 1969	18 de julio de 1978	OEA	https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW	18 de diciembre de 1979	3 de septiembre de 1981	ONU	https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN	20 de noviembre de 1989	2 de septiembre de 1990	ONU	https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child
Convención sobre la Diversidad Biológica	CDB	5 de junio de 1992	29 de diciembre de 1993	ONU	https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	CMNUCC	9 de mayo de 1992	21 de marzo de 1994	ONU	https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BD-L/2009/6907.pdf
Acuerdo de París	-	12 de diciembre de 2015	4 de noviembre de 2016	ONU	https://unfccc.int/sites/default/files/spanish-paris_agreement.pdf
Derecho humano a un medioambiente limpio, saludable y sostenible	-	28 de julio de 2022	-	ONU	https://digitallibrary.un.org/record/3982508/files/A_76_L.75-ES.pdf
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe	Acuerdo de Escazú	4 de marzo de 2018	22 de abril de 2021	ONU	https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content

ESTÁNDARES INTERNACIONALES: DIRECTRICES Y HERRAMIENTAS

NOMBRE DEL DOCUMENTO	ORGANISMO	AÑO PUBLICACIÓN	ENLACE
Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos	Organización de las Naciones Unidas (ONU)	2011	https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH)	2011	https://www.ohchr.org/sites/default/files/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf
Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)	2023 (versión actualizada)	https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2023/06/oecd-guidelines-for-multinational-enterprises-on-responsible-business-conduct_a0b49990/7abea681-es.pdf
Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable	OCDE	2018	https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/punto-nacional-de-contacto/a-guia-dd-esp-guia-ocde-de-debida-diligencia-es.pdf?sfvrsn=17code74_2
Guía de la OCDE de debida diligencia para la participación significativa de las partes interesadas del sector extractivo	OCDE	2018	https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2017/02/oecd-due-diligence-guidance-for-meaningful-stakeholder-engagement-in-the-extractive-sector_g1g65995/9789264264267-es.pdf
Solicitud de Instancia Específica (formulario en línea para la presentación de quejas respecto del incumplimiento de las Líneas Directrices por parte de una empresa multinacional)	Punto Nacional de Contacto de Chile para la Conducta Empresarial Responsable	No aplica	https://pnc.subrei.cl/
Reglas de Procedimiento de Instancias Específicas	Punto Nacional de Contacto de Chile para la Conducta Empresarial Responsable	No aplica	https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/default-document-library/202004-16-reglas-de-procedimiento_instancias-espec%C3%ADficas_pnc_chile.pdf?sfvrsn=e36bdae2_4
Mecanismos de Reparación	Ministerio de Relaciones Exteriores	Sin fecha	https://www.minrel.gob.cl/mecanismos-de-reparacion/minrel_old/2017-11-14/162404.html
¿Qué es el derecho a un medio ambiente saludable? Nota Informativa	Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU Naciones Unidas	Sin fecha	https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/information-materials/rzheinfoinalweb-sp.pdf

